

*Decreto de 15 de febrero, sobre Jueces de Paz*

El Presidente de la República, á sus habitantes— destino hasta por tres meses discretos ó continuos, con licencia del respectivo Juez de 1ª Instancia Civil.

Art. 12 Los Jueces de 1ª Instancia Civil tendrán, respecto de los Jueces de paz, las mismas facultades que los Prefectos, relativamente á los Alcaldes, para el efecto de apremiarlos cuando rehusen tomar posesion de su destino.

Art. 13 Queda abrogada la ley de 5 de Febrero de 1873.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, Febrero 13 de 1879—B. Morales, S. P.—José Salinas, S. S.—J. Gregorio Cuadra, S. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Febrero 14 de 1879.—Rafael Blandino, D. P.—Manuel I. Terán, D. V. S.—Perfecto Tijerino, D. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, Febrero 15 de 1879.—Pedro Joaquin Chamorro—El Ministro de Justicia—A. H. Rivas.

---